

AUTO N. 01318
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron un visita técnica el día 22 de abril de 2022, al **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE SAN JOSÉ**, propiedad de los señores **YESID RUIZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.497.346; **WILSON PÉREZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.040.721; **YIMER AMADO FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.539; ubicado en la carrera 65 No. 180 - 20 del barrio San José de Bavaria; de la localidad de Suba, de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos.

Que, consecuentemente la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09163 del 1 de agosto 2022**, en donde se determina el cumplimiento ambiental los apartados de la **Resolución No. 03688 de 26 de diciembre de 2017** “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*” al señor **YESID RUIZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.497.346, en su calidad de copropietario del **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE SAN JOSÉ**.

Que posteriormente profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo profirieron el **Auto No. 06459 del 6 de octubre del 2022** “*Por el cual se ordena el desglose de un expediente y se toman otras determinaciones*” de los siguientes documentos relacionados expediente SDA-05-2010-385:

1. Concepto Técnico No.09163 del 1 de agosto de 2022 (2022IE195152)
2. Acta de visita técnica de fecha del 22 de abril de 2022

3. Resolución permiso de vertimientos, radicado 2017EE263771 del 26 de diciembre de 2017

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09163 del 1 de agosto 2022**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(…)

3.2. VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visitade inspección	<i>¿Se realizó visita?</i>	Sí		
	<i>Fecha de la visita</i>	22/04/2022		
	<i>Persona que atendió lavisita</i>	Dario Zapata	C.C.:	14.257.830
	<i>Cargo que ocupa la persona que atiende lavisita</i>	Conserje.		

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS

Requiere permiso de vertimientos	<i>Requiere permiso de vertimientos.</i>	Sí.
	<i>Cuenta con permiso de vertimientos.</i>	Si
	<i>Resolución No.</i>	3688
		<i>Año: 2017</i>
<i>¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?</i>	1	
<i>Tipo de Vertimiento</i>	Doméstico.	
<i>Frecuencia de la Descarga</i>	Diaria.	
<i>Duración de la Descarga (h/día): 24</i>	<i>Días que realiza la descarga (días/mes): 30</i>	

Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental	Actividades de lavado de prendas y áreas, cocina ybaños.	
Tipo de receptor del vertimiento	Fuente superficial – Acequia Carrera 65.	
Coordenadas de ubicación del (los) punto(s) de descarga		
<i>Coordenadas (X)</i>	<i>Coordenadas (Y)</i>	<i>Fuente</i>
10240 1,56	118433,43	Concepto técnico 6168 del 2021.
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua		

<i>Recirculación</i>	No	<i>Uso de aguas lluvias</i>	No
<i>Lavado a presión</i>	No	<i>Otros sistemas de ahorro</i>	No
Cuenta con separación de redes		Sí	
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	Sí	<i>Ubicación de la caja de aforo</i>	Interna.
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS			
Preliminar	<i>Trampa de Grasas.</i>		
Primario	<i>Sedimentación.</i>		
Secundario	<i>Pozo Séptico.</i>		
Terciario	-----		
Otros:	-----		

(...)

4.1.3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN 03688 (2017EE263771) DEL 26/12/2017		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTÍCULO TERCERO:		
<p><i>Exigir al señor YESID RUIZ SANCHÉZ, identificado con cédula de ciudadanía No 19.497.346, en calidad de copropietario, administrador delegado y autorizado por los señores YIMER AMADO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.539 y el señor WILSON PEREZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.040.21 propietarios de los inmuebles que componen el CONJUNTO BRISAS DE SAN JOSE, (sin personería jurídica de la Alcaldía Local de Suba), que remita de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el capítulo V artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3956 aplicable por rigor subsidiario, para las actividades de aguas residuales domésticas-ARD con una carga menor o igual a</i></p>	<p><i>El usuario cuenta con permiso de vertimientos con ejecutoria del 09/05/2018, razón por la cual, el usuario debe presentar la caracterización de vertimientos antes del 09 de mayo de cada año, no obstante, a la fecha no ha remitido el informe de resultados correspondiente al periodo 2021 - 2022.</i></p>	NO

<p>625,00Kg/día DBO5, durante el periodo de vigencia del presente permiso (...)</p> <p><i>PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.</i></p>		
<p>ARTÍCULO CUARTO. – El señor YESID RUIZ SANCHÉZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.497.346, en calidad de copropietario, administrador delegado y autorizado por los señores YIMER AMADO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.539 y el señor WILSON PEREZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.040.21 propietarios de los inmuebles que componen el CONJUNTO BRISAS DE SAN JOSE, (sin personería jurídica de la Alcaldía Local de Suba), deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p>		

<p>4. Remitir a esta secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:</p> <p>a) En campo se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal; y en laboratorio se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo tercero de la presente Resolución</p>	<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos con ejecutoria del 09/05/2018, razón por la cual, el usuario debe presentar la caracterización de vertimientos antes del 09 de mayo de cada año, no obstante, a la fecha no ha remitido el informe de resultados correspondiente al periodo 2021 – 2022.</p>	<p>NO</p>
<p>8. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba</p>	<p>El usuario no ha informado con anterioridad la fecha de realización de los monitoreos en campo.</p>	<p>NO</p>

(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO</p>	<p>NO</p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario CONJUNTO BRISAS DE SAN JOSÉ ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 65 No. 180 – 20, representado legalmente por el señor YESID RUIZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 19.497.346, genera vertimientos de ARD proveniente del lavado de prendas y áreas, uso de baterías sanitarias y cocina, de tres viviendas unifamiliares y una casa de portería. Las cuales son tratadas por un sistema y descargadas a una fuente superficial (Acequia) ubicada sobre la Carrera 65. El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado por un término de 5 años mediante la Resolución 3688 (2017EE263771) del 26/12/2017 con fecha de constancia ejecutoria del 09/05/2018.</p> <p>Una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 del permiso en mención, en el numeral 4.1.3 del presente documento, se determinó que el usuario INCUMPLE la obligación 1 del Artículo 3 y la obligación 4 del Artículo 4, toda vez, que a la fecha no ha remitido el informe de resultados de la caracterización de vertimientos correspondiente al periodo 2021 – 2022. Así mismo, el usuario incumple la obligación 8 del Artículo 4, ya que no ha informado con anterioridad las fechas de los monitoreos realizados.</p>	

Por lo anterior, **se considera que el usuario INCUMPLE** en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución 3688 (2017EE263771) del 26/12/2017 "Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones".

(....)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin

perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…)

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Ahora bien, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09163 del 1 de agosto 2022**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

De actos administrativos emanados por Autoridad Ambiental competente:

Resolución No. 03688 de 26 de diciembre de 2017 “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”

“(…)

ARTÍCULO TERCERO. – Exigir al señor YESID RUIZ SANCHÉZ, identificado con cédula de ciudadanía No 19.497.346, en calidad de copropietario, administrador delegado y autorizado por los señores YIMER AMADO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.539 y el señor WILSON PEREZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.040.21 propietarios de los inmuebles que componen el CONJUNTO BRISAS DE SAN JOSE, (sin personería jurídica de la Alcaldía Local de Suba), que remita de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el capítulo V artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3956 aplicable por rigor subsidiario, para las actividades de aguas residuales domésticas- ARD con una carga menor o igual a 625,00Kg/día DBO5, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia

Parámetro	Unidades	Aguas residuales domésticas – ARD con una carga menor o igual a 625,00Kg/día DBO₅
Coliformes Termotolerantes **	NMP/100mL	Análisis y Reporte
Temperatura	°C	<30*
pH	Unidades de pH	6.0 - 9.0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	90
Sólidos Suspendidos Totales (STT)	mg/L	90
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	<2*
Grasa y Aceites	mg/L	20
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO₄ 3)	mg/L	Análisis y Reporte
Fosforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitratos (N-NO₃ -)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO₂ -)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte

*Parámetros establecidos en la norma Distrital (Resolución 3956 de 2009) aplicable por principio de rigor subsidiario, toda vez que establecen un límite permisible inferior al relacionado en el Decreto 631 de 2015. ** Artículo 6. Parámetros microbiológicos de análisis y reporte en los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) a cuerpos de aguas superficiales. Se realizará el análisis y reporte de los valores de la concentración en Número Más Probable (NMP/100mL) de los Coliformes Termotolerantes presentes de los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) mediante las cuales se gestionen excretas humanas y/o de animales a cuerpos de aguas superficiales, cuando la carga másica en las aguas residuales antes del sistema de tratamiento es mayor a 125,00 Kg/día de DBO₅.

Parágrafo: La toma de muestras deberá realizarse de forma simultánea con la caracterización del(os) vertimiento(s) puntual(es), en el mismo periodo de tiempo que dura la misma

PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

PARÁGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 17/03/2015.

ARTÍCULO CUARTO. – El señor YESID RUIZ SANCHÉZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.497.346, en calidad de copropietario, administrador delegado y autorizado por los señores YIMER AMADO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.539 y el señor WILSON PEREZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.040.21 propietarios de los inmuebles que componen el CONJUNTO BRISAS DE SAN JOSE, (sin personería jurídica de la Alcaldía Local de Suba), deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

4. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología a) En campo se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal; y en laboratorio se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo tercero de la presente Resolución

(...)

8. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09163 del 1 de agosto 2022**, esta entidad evidenció que el señor **YESID RUIZ SANCHÉZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.497.346, en su calidad de copropietario del **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE SAN JOSÉ.**, ubicado en la carrera 65 No. 180 - 20 del barrio San José de Bavaria; de la localidad de Suba de Bogotá D.C.; en el desarrollo de sus actividades de cocina, uso de baños y lavado tanto de áreas como de prendas, presuntamente incumplió la normatividad en materia ambiental de vertimientos, por cuanto:

- No remitió la caracterización anual de las aguas residuales domésticas en el plazo estipulado para el periodo 2021-2022.

- No informo con quince (15) días de anticipación la fecha y hora de realización de los monitores de campo.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **YESID RUIZ SANCHÉZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.497.346, en su calidad de copropietario del **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE SAN JOSÉ.**, ubicado en la carrera 65 No. 180 - 20 del barrio San José de Bavaria; de la localidad de Suba de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **YESID RUIZ SANCHÉZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.497.346, en su calidad de copropietario del **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE SAN JOSÉ.**, ubicado en la carrera 65 No. 180 - 20 del barrio San José de Bavaria; de la localidad de Suba, de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **YESID RUIZ SANCHÉZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.497.346, en su calidad de copropietario del **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE SAN JOSÉ.**, carrera 65 No. 180 - 20 del barrio San José de Bavaria; de la localidad de Suba, de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado el señor **YESID RUIZ SANCHÉZ** de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 09163 del 1 de agosto 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5136** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	CONTRATO 20230396 DE 2023	FECHA EJECUCION:	30/03/2023
MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	CONTRATO 20230396 DE 2023	FECHA EJECUCION:	27/03/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCION:	30/03/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------